

# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.<sup>o</sup> JOAQUIN CASTELLANOS

## Dirección y Administración

SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

### LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará *BOLETIN OFICIAL*, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes

de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del *BOLETIN OFICIAL*, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del *BOLETIN OFICIAL*, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1920.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO  
S. de M. G. de P. D.

Departamento  
de  
Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LÓPEZ

## ACUERDO DE MINISTROS

## Decreto N.º 896

Visto la nota N.º 151—M. G./27, elevada por el señor Jefe del Departamento de Obras Públicas, en la que expresa la necesidad de adquirir para esa repartición dos aparatos de ingeniería para efectuar trabajos relacionados con las funciones de aquel,

*El Gobernador de la Provincia,*  
*en acuerdo de Ministros*

## DECRETA:

Art. 1.º—Líbrense orden de pago a favor del señor Jefe del Departamento de Obras Públicas por la suma de SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL; para que sean invertidos en la adquisición de un Taquímetro Breithaupt y una Máquina de Calcular, avaluados en las sumas de 300 y 400 pesos, respectivamente.

Art. 2.º—El gasto que ocasione el presente decreto se imputará al mismo, atendiéndose con el producido de Rentas Generales, con cargo de dar cuenta en su oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial:

Salta, Junio 10 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PÁZ

Es copia: R. D. López Reyna

## MINISTERIO DE GOBIERNO

## Decreto N.º 897

Con motivo de solemnizar el día 20 del corriente mes el primer centenario del fallecimiento del General Belgrano, creador del pabellón nacional y vencedor de la batalla de Tucumán y Salta, y

## CONSIDERANDO:

Que, el pueblo y el Gobierno de esta Provincia está en el deber de participar en los homenajes que se preparan a la memoria del prócer en todo el país, y armonizando su propósito en tal sentido con el programa de la Comisión Nacional que funciona en Buenos Aires, de particularizar el homenaje en un acto solemne de devoción a la bandera de la patria,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1.º—Declarar feriado el día sábado 19 del corriente.

Art. 2.º—Disponer el embanderamiento de todos los edificios públicos de la provincia durante los días 18, 19 y 20.

Art. 3.º—Invitar a todas las autoridades de la campaña a asociarse al homenaje.

Art. 4.º—Cooperar a la celebración de la velada que en el Teatro Victoria organiza, para la noche del 19 la Sociedad de Damas descendientes de guerreros de la Independencia.

Art. 5.º—Encomendar a la Intendencia Municipal del adorno con

Señor

.....

.....

Teniendo este Ministerio de Gobierno urgente necesidad de conocer el nombre de las fincas y pequeñas propiedades que hacen uso de agua para riego, con el fin de estimular por todos los medios a su alcance la irrigación en la Provincia, facilitando a los regantes una mayor cantidad de agua, espero se sirva enviar a la mayor brevedad una lista de las propiedades de su distrito que gozan de riego, como así mismo el nombre del río de donde salen las acequias.



guirnaldas y flores naturales de la estatua del General Belgrano y del monumento a la Batalla de Salta, para el día 20.

Art. 6.º—Concurrir a la misa de campaña en el monumento a la Batalla de Salta, el día 20 a horas 10.

Art. 7.º—Concurrir a la peregrinación patriótica a la estatua del héroe, en la plaza de su nombre, a horas 15. Designar al señor Ministro de Gobierno Dr. Julio J. Paz, para que haga uso de la palabra en dicho acto en nombre del P. E.

Art. 8.º—Encárgase a la Dirección General de Escuelas para que a dicho acto concurren cien niñas, para que entonen el Himno Nacional.

Art. 9.º—Invitar para que a las 12 del día 20 todos los habitantes de la Provincia suspendan sus actividades materiales durante tres minutos, dedicando íntegramente su pensamiento durante ese tiempo a evocar el espíritu del General Belgrano.

Art. 10.—Invitar a todos los ciudadanos usen la escarapela nacional durante los días 18, 19 y 20.

Art. 11.—Encargar a la Dirección General de Escuelas imparta las ordenes necesarias para que en todos los establecimientos de su dependencia se organicen actos y se den conferencia durante los días 17 y 18, tendientes a recordar la vida del General Belgrano y sus hechos más culminantes.

Art. 12.—Organizar una velada patriótica en el Teatro Victoria la noche del día 20, a horas 21, cuyo programa se hará público oportu-

namente.

Art. 13.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Junio 11 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*«Interdicto de despojo—Buenaventura Gonza Vs. Santiago Carral».*

En la Ciudad de Salta, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias, para fallar en el juicio «Interdicto de Despojo, seguido por Buenaventura Gonza, contra Santiago Carral», venida por el recurso de apelación de la sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de Febrero de 1919, corriente de fs. 63. a 65 vta.; se planteó la siguiente cuestión: ¿Está arreglada a derecho la sentencia apelada?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Drs. Cornejo, Tamayo y López Dominguez.

El Dr. Cornejo, dijo:

Para que prospere el interdicto de despojo o de recobrar la posesión que motiva esta causa, el actor ha debido justificar con prueba fehaciente: a) su posesión anterior sobre el inmueble de que se trata; b) el despojo por actos violentos o clandestinos del demandado, y c) el tiempo, menor de un año, en que tuvo lugar la desposesión; todo de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 2473, 2482, 2487, 2490, 2493 y 2494 del Código Civil y 542 del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial.

Con el propósito de acreditar estos extremos el demandante ha ofrecido la información de testigos, cuyas declaraciones corren de fs. 47 vta. a 51 de

estos autos; la carta corriente a fs. 31, reconocida como suya por el demandado, y las posiciones puestas a éste, absueltas a fs. 38.

Examinando esta prueba encuentro que la información testimonial carece de todo valor legal por haber sido recibida después de vencido el término de prueba.

En efecto, en la audiencia de fs. 17, realizada con fecha 7 de Setiembre de 1918, el término para producir la prueba se prorrogó por diez días, a los que debían agregarse los que correspondían en razón a la distancia, (un día más por cada siete leguas) de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 532 del Cód. de Proc. —Y según el informe que obtenido en el Departamento Topográfico de la Provincia, a «Cachi» hay 22 leguas 4 kilómetros, de modo que el término que tenían las partes para producir su prueba, después de verificada la referida audiencia, resultaba ser de cuarenta días que, descontados los días feriales vencían el 25 del mencionado mes de Setiembre.

Las declaraciones fueron recibidas el 26, esto es, al día siguiente de vencido el término.

Pero aún que en el mejor de los casos para el actor de la hipótesis en que las primeras declaraciones prestadas por sus testigos estuviesen dentro del término probatorio, la ratificación posterior que se verificó para salvar la omisión que las invalidaba con arreglo al Art. 231 del Cód. de Proc., resulta evidentemente fuera de él, pues ella se realizó recién el 7 de Octubre, cuando había vencido con exceso todo término probatorio.

La ley procesal, en consideración a la forma breve y sumaria en que deben seguirse los interdictos establece en la última parte del Art. 532, concordante con el 542 del Cód. de Proc., que los términos se reputarán perentorios en su tramitación.

Descartada la prueba testimonial, solo quedan como elementos de prueba del actor, la carta reconocida por el demandado y las posiciones absueltas

por el mismo.

Los términos de la carta expresada no tienen a mi juicio la importancia que el actor y el Juez aquí le atribuyen, por que en ella el demandado Sr. Carral, se limita a manifestar al demandante Sr. Gonza que se considera con derecho a ocupar el campo y que por eso lo ocupa, invitándolo a presentarse ante la justicia a hacer valer sus derechos.—Estas manifestaciones no mejoran la situación del actor.—En las posiciones absueltas por Carral tampoco enheatro una confesión de los hechos aducidos por el actor en su demanda, pues si bien no desconoce en absoluto que Gonza haya estado en posesión del inmueble de que se trata, hace remontar esa posesión a dos años atrás y sostiene que la ejercía en comunidad con otros propietarios entre los que se encuentra el mismo absolvente, que es lo que ha sostenido al contestar la demanda.

No queda pues, en autos prueba alguna que acredite los fundamentos de la acción deducida por Don Buenaventura Gonza, lo que me excusa el estudio de la prueba del demandado.

Por las consideraciones expuestas, voto por la revocatoria de la sentencia apelada, con costas.—544 del Cód. de Proc.

El Dr. Tamayo, dijo:

Pienso que la prueba testimonial del actor no debe ser deshechada en su totalidad.—Mencionaré la que debe ser tenida en cuenta, y la que carece de validez legal para después considerar la primera con arreglo a las reglas de la sana crítica y determinar su alcance y eficacia jurídicas.

El Juez de Paz de «Cachi», comisionado para recibir la prueba de testigos de las partes, procede en la misma fecha a dar cumplimiento a su cometido, y es de notar que las declaraciones ofrecidas por el demandado son recibidas con todas las formalidades de ley, mientras que, al recibir el testimonio de los testigos del actor, el Juez de Paz omite las preguntas referentes a la edad estado, domicilio, profesión, etc.

Esta circunstancia acusa una grave irregularidad.—La autoridad del Juez debe ser la positiva garantía de todos los derechos, y en su precaución e imparcialidad deben encontrar las partes la confianza necesaria en las lúchas del derecho.

El Sr. Juez Inferior, por auto de fs. 40 vta.—41, ha dispuesto apereibir al funcionario de Paz en cuestión, como una sanción moral, como un reproche y una prevención.—La circunstancia de que el auto que dispone el apereimiento no haya venido en grado, me inhabilita para expedirme si fué esa u otra la medida disciplinaria que correspondía.—Hay un pronunciamiento firme que lo establece, y debe observarse.—Tampoco es posible pronunciar otra corrección: el *non bis in idem* no lo permite, y en esa situación, la actitud del Tribunal debe limitarse a aceptar la medida ordenada por auto consentido y firme.

Volviendo a la cuestión fundamental, dije que a mi juicio, la prueba testimonial del actor no debía ser deshecha en su totalidad.

Ni en el oficio de fs. 43, ni en las actuaciones formadas por el Juez de Paz a fs. 43 vta.—45 consta que se le remitieran las diligencias a ratificarse.

Pero consta a fs. 40 que ellas fueron presentadas al Juzgado cuando la parte pidió que se subsanaran las deficiencias que notó: esas diligencias se desprenden del expediente, alterando la foliación de las páginas, y aparecen nuevamente agregadas junto con las piezas de ratificación.

Sobre todo, observo que las formalidades omitidas en las primeras diligencias testimoniales: del actor no se refieren ni tienen relación necesaria con la sustancial del testimonio de testigos: son generalidades referentes a la edad, estado, profesión, domicilio, etc., que no afectan el contenido de la declaración, como sucedería, por ejemplo, si se hubiera descuidado de recibir el juramento a los deponentes, por que con ello se perjudica el concepto del testimonio en su conjunto.

Cosa distinta sucede con las declaraciones de Luisa Martínez y Gabino Lemos, ofrecidos por el actor, que sobre a fs. 51.—Esos testigos declaran en anterioridad y se cierra la audiencia antes de que hayan respondido a todas las preguntas del interrogatorio para reanudarla posteriormente, circunstancia esta que constituye otras de las omisiones del Juez de Paz de «Cachi» con el aditamento de que la segunda declaración la presentan conjuntamente, en coro, en un mismo acto, contrariando los principios que establecen la unidad del acto de la declaración, salvo casos extremos, que en nuestro supuesto ni siquiera se insinúan, y la deposición separada de los testigos, hasta el punto de que ninguno puede estar en sitio desde el cual hay la posibilidad de escuchar el testimonio del otro.—Art. 199 del Cód. de Proed.

Se ha suscitado en esta Instancia una cuestión relativa a la agregación de la prueba del actor, sosteniendo el demandado que lo fué fuera de término.

Pero nótese que ello ocurre por una circunstancia absolutamente extraña a la voluntad de la parte, por culpa del Juez comisionado, que el demandado consintió el decreto de fs. 40 vta. que ordena la remisión de la prueba presentada, para su ratificación, y que consintió, igualmente, la agregación de la prueba a los autos, no formulando reparo sobre el particular en Primera Instancia, discutiendo el sentido, el valor y alcance de esa prueba, pero nó la cuestión referente al momento de su incorporación al expediente.—Estos antecedentes me inducen a desestimar la cuestión que sobre el particular provoca la parte demandada.

Con ese criterio sobre la admisibilidad de la prueba testimonial del actor, cabe observar que Leonardo Guzmán y Jesús Aramayo refieren la posesión de aquél sobre el predio materia de la demanda, pero no dan razón de sus dichos.—Raymundo Flores fs. 49, refiere la propiedad, pero nó la posesión, cuando en el interdicto es exclusivamente la segunda la que, está en discus-

sión.

A mi juicio, las constancias de autos acreditan la posesión del actor sobre el prédio «Quebrada Honda» (posiciones del demandado de fs. 38-39, y declaraciones de Lemos fs. 43 vta., 44 y 48-49 y de Martínez a fs. 50 vta.), y que esa posesión ha sido por mucho tiempo, y a título de dueño o copropietario.

Pero, si existe la comprobación de ese elemento, falta la de otros legalmente indispensables para la procedencia del interdicto; los que no resultan de las deficientes pruebas del actor y demandado. En autos no existen elementos de criterio para decidir si la posesión del actor ha sido turbada o interrumpida, ni para establecer la fecha en que tuvieron lugar los actos atribuidos al demandado.—Sobre esta última circunstancia, la carta de Carral agregada a fs. 31 no contiene ninguna referencia, y de los testigos solo depone válidamente sobre el particular Luisa Martínez (fs. 50 vta.) quien refiere que el demandado penetró a «Quebrada Honda» a mediados de Abril de 1918, testimonio este que, por su carácter singular, no constituye prueba.

Ahora bien: los autores franceses enseñan que las condiciones de la posesión para ejercer acciones posesorias deben ser las mismas de la posesión para prescribir, por cuanto ambas situaciones jurídicas reconocen una misma base: la posesión, de la cual emergen los derechos de instaurar acciones posesorias y de prescribir el dominio y demás derechos reales.

Aun prescindiendo de la aplicación de los conceptos insinuados, por el carácter más bien Policial del interdicto de despojo, fundado en el orden público y en la necesidad de evitar que las personas se hagan justicia por mano propia, observo que no existen en los autos elementos que permitan determinar la fecha en que tuvieron lugar los autos atribuidos al demandado, para cumplir, así, el recaudo prevenido por el Art. 2527 del Código Civil, según el cual la acción de despojo

dura solo un año desde el día del despojo hecho al poseedor.

Hasta el concepto mismo de los hechos de despojo atribuidos al demandado no resulta claro.—Según la demanda, aquellos consisten en haber penetrado Carral a «Quebrada Honda», en la parte ocupada por la Martínez y Lemos, intimándoles el abandono del arriendo y pago de pastaje, mientras que, al contestar la 6ª. pregunta del interrogatorio de posiciones corriente a fs. 21, dice que sabe que aquellos tenían su puesto en la finca; que hoy no lo tienen; parece que no han mudado la hacienda, que patea en todo el campo, y que no vuelven al puesto por que el demandado les dijo que lo perjudicaban.—

Y dada la forma en que se trabó la litis contestatio, cuasi-contrato que obliga a las partes con la misma fuerza que la ley, es evidente que la prueba de los recordados extremos pesa sobre el actor ante la terminante negativa del demandado de todos los hechos afirmados en la acción.—Ley 1ª de Tit. 14, partida 3ª.

En esa situación, y considerando que el demandante no ha demostrado los extremos legales de la acción, jurídicamente indispensables para la procedencia del interdicto, adhiero al voto precedente.

El Dr. López Domínguez, dijo:

Por los fundamentos del voto del Dr. Tamayo, adhiero a él.

Con lo que terminó la audiencia, acordándose la siguiente resolución:

Salta, Agosto 5 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada que dispone la restitución al actor del inmueble materia del interdicto e impone al demandado la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, y en consecuencia, no se hace lugar a la demanda de interdicto con la consiguiente imposición de las costas de ambas Instancias (Art. 544 del Código de Procs.) Regúlese en sesenta pesos moneda

nacional el honorario del Dr. Serrey y en treinta pesos de la misma moneda los derechos procuratorios de Bascari, por sus trabajos en esta Instancia.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos, devuélvase.

Vicente Tamayo.—M. López Domínguez.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«SUCESORIO—De don Benito Laurenci»

Salta, Agosto 8 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido por Rosário de Laurenci, del auto de fecha 26 de Abril pasado, corriente a fs. 177, por el que no se hace lugar a la petición sobre regulación de honorarios como depositario de los bienes pertenecientes a la sucesión de Benito Laurenci.

CONSIDERANDÓ:

Que el procedimiento sumario y breve establecido por la ley para la regulación de honorarios por los servicios prestados en juicio, comprenden aquellos sobre cuya existencia y realidad no es admisible discusión, por resultar evidentes de las constancias del juicio respectivo.

Que el carácter que invoca la recurrente en su pedido sobre regulación de honorarios, no definido por auto del Sr. Juez de la causa, ha sido desconocido por el representante de los herederos del causante en su escrito de fs. 175-177.

Que ante esa circunstancia no es posible dár curso a la solicitud de la recurrente, ni es admisible su desestimación en términos absolutos, por cuanto habría el peligro de afectar posibles derechos que pueden ser legítimos.

Que ante las modalidades especiales del caso de autos, es de estricta aplicación, el precepto del Art. 73 del Código de Procedimi-

entos en materia Civil y Comercial, según el cual, todas las contencidas entre partes que no tengan señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Por estas razones, se confirma el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos, devuélvase.

Vicente Tamayo.—M. López Domínguez.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

## EDICTOS

SUCESORIO—El señor juez de 1ª instancia de segunda nominación, doctor Alberto Mendióroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de DON SILVESTRE AGUIRRE ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, 4 de Junio de 1920.

Juan Ramón Tula, E. S.

SUCESORIO—El señor juez de 1ª instancia de segunda nominación, doctor Alberto Mendióroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes de-



jados por fallecimiento de **Juliana Flores de Espinosa**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Mayo 28 de 1920.

*Juan Ramón Tula, E. S.*

SUCESORIO—El señor juez de primera instancia de segunda nominación, Dr. Alberto Mendioroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Don Pedro Pérez del Busto**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Mayo 23 de 1920.

*Juan Ramón Tula, Secretario.*

SUCESORIO—Por disposición del señor juez de 1.<sup>a</sup> instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Daniel Etcheverry se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes quedados por fallecimiento de **Manuela Tejerina de Paz** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término

comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Junio 24 de 1920.

*Tomás N. Larruabide, Secretario.*

SUCESORIO—El señor juez de 1.<sup>a</sup> instancia de segunda nominación, doctor Alberto Mendioroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Elvira y Otelia Serra**, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Mayo 23 de 1920.

*Juan Ramón Tula, E. Secretario*

## REMATES

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Dr. Etcheverry y como correspondiente a la ejecución seguida por Juan P. Alem, el 24 del cte. mes de Julio a las 10, en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 26.666.66, la finca «Las Higuierillas» ubicada en el departamento de La

Capital de esta provincia y a inmediaciones de esta ciudad.

*José M. Leguizamón Martillero*

## POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

### JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Etcheverry, y como correspondiente a la ejecución seguida por las Stas. Boden contra Moya Hnos., el 26 de Agosto del cte. año, a las 17 en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 2.625 una casa ubicada en el pueblo de Cerrillos en la plaza principal y de propiedad de los ejecutados.

*José M. Leguizamón Martillero.*

## POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

### JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Etcheverry, y como correspondiente al juicio sucesorio de Jesús H. Zorrigueta, el sábado 31 del cte. mes de Julio a las 17. venderé con las bases que en particular se determinan, las siguientes propiedades: Casa en la Calle Caseros n° 271, base 11.333.33; casa en la calle Lerma n° 59, al 67, base \$ 5.333.33. El remate se efectuará en mi escritorio Urquiza 462.

*José M. Leguizamón Martillero*

## POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

### JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Cànepa y como correspondiente a la ejecución seguida por doña Manuela A. de Kemp, el 21 del cte. mes de Julio a las 17 en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base, una llave horqueta grande, un banco para afilar sierras, un torno de fierro, una máquina para cabar mazas.

*José M. Leguizamón Martillero*

## POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

### JUDICIAL

Por disposición del Juez Dr. Etcheverry y como correspondiente al juicio sucesorio de doña Rudecinda Ormachea de Figueroa, el 26 del cte. mes de Julio, a las 17, en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 30.00, una gran casa con dos departamentos ubicada en esta ciudad en la calle Caseros n° 678 al 686, 692 al 694.

*José M. Leguizamón Martillero.*